



3  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

116  
134  
**SEGUNDA SALA ORDINARIA**

**PONENCIA CINCO**

**JUICIO NÚMERO:** TJ/II-67705/2024

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
**DEFENSOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:** DIRECTOR  
GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE  
LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

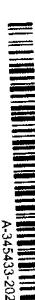
**MAGISTRADO** MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA  
LOZANO

**INSTRUCTOR:** LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLIS  
HERNÁNDEZ

**SENTENCIA**

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro. Encontrándose debidamente integrada la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados, Licenciado Ernesto Schwebel Cabrera, Presidente; Maestro Francisco Javier Barba Lozano, Instructor; y la Licenciada María Luisa Gómez Martín, Integrante; actuando como Secretaria de Acuerdos la Licenciada Martha Leticia Solis Hernández, quien da fe; y vistas las constancias que integran el juicio de nulidad citado al rubro, de conformidad con lo dispuesto por los

TJII-67705/2024  
Sect. 102



A-34543-2024

artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a emitir sentencia en los siguientes términos:

## RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día treinta de agosto de dos mil veinticuatro,

DATO PERSONA  
DATO PERSONA  
DATO PERSONA  
DATO PERSONA

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por su propio derecho, presentó DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: el Acuerdo de pensión por invalidez número de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y el demandante.

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

2.- Mediante proveído de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro; se admitió a trámite la demanda de nulidad y se ordenó emplazar a la autoridad señalada como demandada, a fin de que produjera su contestación; carga procesal que cumplió en tiempo y forma.

3.- A través del acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, entre otras cosas, se declaró concluida la substanciación del presente juicio y se concedió a las partes un término de cinco días hábiles a efecto de que formularan



alegatos, sin que a la fecha en que se actúa, hayan realizado alguna manifestación al respecto; y

## CONSIDERANDO

**I.-** Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 1, 3, 25 fracción I y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II.-** Previo al análisis del fondo del asunto, la Sala de conocimiento estudia y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer las autoridades señaladas como demandadas o las que así lo requieran de oficio, en razón de que constituyen una cuestión de orden público y de estudio preferente.

La Subdirectora Jurídica y Normativa de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, al producir la contestación de demanda en representación de la autoridad demandada manifestó como única causal de improcedencia, que en la especie se actualiza la prevista en el

artículo 92 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porque al haber firmado el demandante el Acuerdo de pensión por invalidez número de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, se trata de un acto consentido.

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

Resulta infundada la causal de improcedencia en estudio, en cuanto refiere que el acto señalado como impugnado constituye un acto consentido; porque el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo tanto, también es imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, en atención a ello, la demanda de nulidad puede promoverse en cualquier tiempo; motivo por el cual, no habría lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio.

Es aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia con número de registro 171969, correspondiente a la Novena Época, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del trece de junio de dos mil siete, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, del mes de julio de dos mil siete en la página 343, que establece:

**PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme al**



artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.

Contradicción de tesis 48/2007-SS, entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito (anteriormente Cuarto Tribunal Colegiado del mismo circuito). 13 de junio de 2007. Cinco votos. Poneente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matos.

**III.-** A continuación, se procede a la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos consistentes en resolver sobre la validez o nulidad del acto señalado como impugnado que ha quedado descrito en el resultado uno de este fallo.

**IV.-** Previo examen de las constancias y manifestaciones que obran en autos y una vez que fueron fijados clara y precisamente los puntos controvertidos, así como examinadas y valoradas las pruebas rendidas por las partes, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala procede a analizar el concepto de nulidad identificado con la letra b) en el que señaló: "... el acuerdo de pensión número



DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

*fue emitido con base en el Acuerdo siendo necesario señalar que el régimen de jubilaciones y pensiones de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México se configura en lo establecido en los artículos 4, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, así como d los diversos 1, 9, 11, 12, 13, 14, fracciones I y IV, Y 17 18 fracción III, 35 y 37 de las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, mismos que debieron ser aplicados al emitir el acuerdo de pensión..." (sic)*

En relación a ello, el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, por conducto de su representante argumentó que el acto señalado como impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

Al respecto, supliendo la deficiencia de la demanda de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala determina que es fundado el concepto de nulidad en estudio, ya que del análisis realizado al Acuerdo de pensión por invalidez número **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** diciembre de dos mil veintitrés, se advierte que el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, determinó en su cláusula 3-2, que



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/II-67705/2024  
-7-419  
152

corresponde a la hoy parte actora recibir una pensión mensual equivalente al DATO PERSONA  
DATO PERSONA  
DATO PERSONA de 2.62466 veces la unidad de medida y actualización vigente, señalando en las cláusulas 2-1-3, 2-1-4, 2-1-5, 2-2-1 y 2-2-4, como fundamentos y motivos de su determinación, los siguientes:

*"2-1-3 Que a la fecha del presente Acuerdo 'La Caja' no recibe ninguna de las aportaciones previstas en las Reglas de Operación por parte de los elementos y corporación, por lo tanto no es posible otorgar las prestaciones en los términos de las mismas."*

*"2-1-4 Que con fundamento en los Artículos Primero y Tercero Transitorios de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de mayo de dos mil diez."*

*"2-1-5 Por lo tanto, tomando en consideración que a la fecha no se ha cumplido con las cuotas y aportaciones, el Órgano de Gobierno máxima autoridad de 'La Caja' en el Punto 4 del Acuerdo número 2-4-ORD/2010, tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 13 de diciembre de 2010, autoriza a la Dirección General de la misma para llevar a cabo el análisis de las nuevas solicitudes de pensión por muerte por causas ajenas al servicio, pensión por invalidez total permanente por causas ajenas al servicio y pensión por edad y años de servicio, en todos los casos a partir de 26 años y hasta 29 años de servicio se aplicará para el pago los porcentajes establecidos en el capítulo VI de las pensiones' sección II de las Reglas de Operación de 'La Caja' considerando como base para el cálculo 1.66 veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, ya que como se acredita 'La Caja' no cuenta con los montos financieros necesarios para realizar los pagos de pensión de otra forma a la establecida en este instrumento jurídico." (sic)*

*"2-2-1 Que el 06 de abril de 1994 ingresó a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, causando baja de la misma el 09 de agosto de 2023, con un tiempo de servicio de 29 años, 04 meses y 03 días, lo cual acredita con la Hoja de Servicio del 24 de agosto de 2023, expedida por la referida Corporación."*

*"2-2-4 Que 'El Pensionado', reconoce expresamente que al firmar este Acuerdo jamás ha realizado aportación alguna para su retiro, tal y como se encuentra establecido en el artículo 12 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México,*

TJII-67705/2024  
CETEC

A-345433-2024

normatividad específica que aplica de forma directa entre 'Las Partes' y que es conocido por ambas y que el mencionado artículo establece: 'Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8% del sueldo básico de cotización que disfrute...', lo cual reconoce 'El Pensionado' y hace plena prueba al presentar su recibo de pago, donde refiere y acredita que jamás aportó cantidad alguna. Siendo de igual forma que 'El Pensionado' conoce, reconoce y acepta que la Corporación jamás ha realizado aportación alguna en los términos establecidos en las Reglas de Operación de 'La Caja', para los elementos que conforman la misma y que durante el tiempo que prestó sus servicios a la misma, nunca exigió que sus aportaciones fueran remitidas a 'La Caja'."

De donde se deduce en primer término, que el

Acuerdo de pensión por invalidez número

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, se funda en lo dispuesto por el punto 4 del Acuerdo 40 tomado por el Órgano de Gobierno de la referida Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, en su Cuarta Sesión Ordinaria, con fecha trece de diciembre de dos mil diez, señalando como motivos de su determinación, que: "... a la fecha no se ha cumplido con las cuotas y aportaciones...", así como que: "... no cuenta con los montos financieros necesarios para realizar los pago de pensión de otra forma a la establecida en este instrumento jurídico.".

Sin tomar en consideración que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, que prevén:

"Artículo 11.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las





compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.

Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas."

"Artículo 12.- Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.

Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma...

III. 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;

IV. - 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;..."

Conforme a los cuales, el sueldo base de cotización se integra por el sueldo de haber, más riesgo, despensa y las compensaciones que los elementos reciban por el desempeño de sus funciones y que dicho sueldo, es el que se deberá tomar en cuenta para determinar el monto de las pensiones; así como que todos los elementos se encuentran obligados a cubrir a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, una aportación obligatoria del 8% de su sueldo básico de cotización, que habrá de dedicarse, entre otras cosas, para financiar el pago de jubilaciones y pensiones.



Asimismo, en el artículo 37 las referidas Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, establecen que:

*"Artículo 37.- La pensión por invalidez se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años.*

*El monto de la pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la siguiente tabla:*

AÑOS DE COTIZACIÓN	% DEL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO DEL ÚLTIMO AÑO
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

[...]"

Con lo que se acredita que la pensión asignada a la parte actora por el equivalente al ~~dato personal~~ veces la unidad de medida y actualización que el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México acordó en el acto señalado como impugnado, se encuentra indebidamente fundada; ya que omitió establecer que de conformidad con la tabla que antecede y el tiempo de servicios del demandante le corresponde el ~~dato personal~~ ~~dato personal~~ ~~dato personal~~ ~~dato personal~~ de su sueldo base de





cotización, por lo que resulta procedente declarar la nulidad del acto señalado como impugnado.

No obsta para ello, que la autoridad demandada haya argumentado que la hoy actora no ha cumplido con las cuotas y aportaciones correspondientes para su retiro; pues este hecho no le es imputable, en atención a que de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 14 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, el obligado directo de retener y enterar las aportaciones es la propia Corporación, y ante su omisión, la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar ésta facultada para cobrar las aportaciones no efectuadas por el trabajador y la corporación en que laboró, de conformidad con la tesis de jurisprudencia correspondiente a la Décima Época, con número de registro 2019262, aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 63, del mes de febrero de dos mil diecinueve, Tomo II, en la página 1907, que establece:

**"POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS, AUNQUE ESTÉN JUBILADOS, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN LOS PORCENTAJES APLICABLES POR ANALOGÍA.** De manera ordinaria las aportaciones al fondo de seguridad social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar deben cubrirse durante el transcurso del servicio activo por los sujetos obligados, entre ellos, los elementos policiales, y si no se cubren se genera un adeudo a su cargo, exigible aun cuando se hayan separado por jubilación mientras no



se extingan por prescripción; sin embargo, de acuerdo con las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social no se fija el porcentaje aplicable a las deducciones para cobrar ese adeudo a los elementos que han causado baja por jubilación para hacer operativo el sistema y, por tanto, deben atenderse por analogía, las reglas previstas para el cobro de esas aportaciones cuando el policía se encuentra en activo, es decir, conforme a los artículos 12 y 17 de las reglas mencionadas, para aplicar deducciones a fin de cobrar el adeudo de las aportaciones que no se hayan extinguido por prescripción y a partir del 8% y hasta el 27%, pero sobre el monto de la pensión asignada. Lo anterior en el entendido de que, en atención a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales de los pensionados, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo (8%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación. Lo anterior resulta congruente con los principios de equidad y mínimo vital, pues permitirá a la autoridad atender las necesidades básicas del pensionado y garantizar la percepción para la subsistencia digna del policía auxiliar retirado."

Contradicción de tesis 15/2018 y su acusulada 18/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primer, Tercero, Sexto, Séptimo, Noveno y Vigésimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de octubre de 2018. Mayoría de veinte votos de los Magistrados Carlos Ronzon Sevilla, Rolando González Licona, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermo Arturo Medel García, Pablo Domínguez Peregrina, Salvador González Baltierra, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, Sergio Urzúa Hernández, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, José Antonio García Guillén, Marco Antonio Cepeda Anaya, Gaspar Paulín Carmona, Carlos Alfredo Soto y Villaseñor, María Guadalupe Molina Covarrubias, Armando Cruz Espinosa, José Eduardo Alvarado Ramírez, Guadalupe Ramírez Chávez y Guillermina Coutiño Mata. Disidente: Germán Eduardo Baltazar Robles. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Artemisa Aydeé Contreras Ballesteros.

**V.-** En atención a lo expuesto durante el desarrollo de esta sentencia, esta Sala determina procedente declarar la nulidad del Acuerdo de pensión por invalidez número DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, señalado como impugnado, con fundamento en la causal prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

-13-

JUICIO NÚMERO: TJ/II-67705/2024  
6/22  
140

conformidad con lo dispuesto en sus artículos 98 fracción IV y 102 fracción III, queda obligada la autoridad demandada Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, a emitir a favor del demandante, un dictamen de pensión por invalidez en el que tome en consideración el sueldo básico disfrutado por la parte actora en el último año anterior a la baja de servicio, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal; debiendo pagar en forma retroactiva las diferencias que se generen entre la cuota que le fue asignada y la que realmente le corresponde y quedando salvo su derecho para que de resultar diferencias, realice las gestiones que estime convenientes para que se cubra el importe diferencial correspondiente a las cuotas que se debieron aportar y por los montos que corresponda; actuación que deberá realizar y acreditar ante esta Sala dentro del término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente a aquél en que cause ejecutoria el presente fallo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 97, 98, 100 y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es de resolverse y se:

**RESUELVE**

TJ/II-67705/2024  
S/2024



A-345433-202

**PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el considerando I de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** No ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio; de conformidad con lo expuesto en el considerando II de este fallo.

**TERCERO.-** Se declara la nulidad del Acuerdo de pensión por invalidez número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX once de diciembre de dos mil veintitrés suscrito por el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y el demandante, señalado como impugnado; por las razones expuestas en el considerando IV de esta sentencia y para los efectos que se precisan en su considerando V.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de las partes que la presente sentencia puede ser recurrida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**QUINTO.-** A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

-15- 143  
141  
JUICIO NÚMERO: TJ/II-67705/2024

Magistrado Instructor para que les explique los alcances del presente fallo.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente a las partes y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por mayoría de votos, los integrantes de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quienes actúan ante la presencia de la Secretaría de Acuerdos, quien da fe.

LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO  
**MAGISTRADO INSTRUCTOR**

LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN  
**MAGISTRADA INTEGRANTE**

TJII-67705-2024



A-345433-2024

**LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLIS HERNANDEZ  
SECRETARIA DE ACUERDOS**

La Licenciada Martha Leticia Solis Hernández, Secretaria de Acuerdos, adscrita a la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 56 fracción VIII del Reglamento Interior del órgano jurisdiccional en cita, **CERTIFICA** que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada por los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, en el juicio de nulidad número TI/II-67705/2024. Doy fe.

TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CUIDAD DE  
SEGUNDA  
PONENTE



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

1441  
SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO NÚMERO: TJ/II-67705/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

## DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA

Ciudad de México, a **veintisiete de enero** de dos mil veinticinco. - La Secretaría de Acuerdos Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia número Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada Martha Leticia Solís Hernández, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA**: Que el término de **DIEZ DÍAS**, para que las partes interpusieran su respectivo medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, corrió para la parte actora, del día diez al veintitrés de enero de dos mil veinticinco, así como, para la autoridad demandada, del día **trece** al **veinticuatro** de enero de dos mil veinticinco, toda vez que les **fue** notificada los días ocho y nueve de enero de dos mil veinticinco, respectivamente, sin que a la fecha hayan interpuesto

recurso alguno. Doy fe.

Ciudad de México, a **veintisiete de enero** de dos mil veinticinco. - Al respecto, **SE ACUERDA**: Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, ha causado ejecutoria,

acorde a lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar: Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y Metodología de

TJII-67705/2024  
Ejecutoria



A-047528-2025

Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujetos obligados de la "Ciudad de México", remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia. - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.** - Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Cinco en la Segunda Sala Ordinaria, Maestro **FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, ante la Secretaría de Acuerdos, Licenciada **MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ**, que da fe.

*FJBL/MLSH/bbv.*